



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
**LEY: 11055**

**COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOMOTRICIDAD  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero  
Creación del Colegio**

**Artículo 1º-** **Creación.** *Créase el Colegio Profesional de Psicomotricidad de la Provincia de Córdoba, como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente Ley, sus estatutos y reglamentaciones que al efecto se dicten.*

**Artículo 2º-** **Sede.** *El Colegio tendrá su sede en la ciudad de Córdoba, pudiendo establecer delegaciones en los distintos departamentos de la provincia, de acuerdo lo decidan sus autoridades y conforme lo establezcan sus estatutos.*

**Artículo 3º-** **Matriculación.** *Deberán matricularse ante el Colegio Profesional de Psicomotricidad, obligatoriamente, los profesionales regidos por la Ley N° 10950 -Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad- que ejerzan su actividad profesional, en cualquiera de sus formas, en el ámbito de la provincia de Córdoba.*

**Capítulo Segundo  
Funciones, Atribuciones y Deberes del Colegio Profesional**

**Artículo 4º-** **Funciones, atribuciones y deberes.** *El Colegio Profesional de Psicomotricidad de la Provincia de Córdoba tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:*

- 1) *Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado;*
- 2) *Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas;*
- 3) *Designar, en cada caso, a los colegiados que representarán al Colegio en los supuestos previstos en esta Ley;*
- 4) *Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, las reglamentaciones que se dicten y toda ley o disposición de la autoridad competente al ejercicio de la profesión de los colegiados;*
- 5) *Fiscalizar el correcto ejercicio de la actividad profesional regida por la Ley N° 10950 -Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad-, y en lo atinente a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que dicte el Colegio;*
- 6) *Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, los colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones sobre cuestiones del hacer del ejercicio profesional de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos legales que correspondan;*
- 7) *Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las actividades de los profesionales matriculados. Si de ello resultare beneficio económico, lo será a favor del Colegio;*
- 8) *Proteger y defender los derechos y la dignidad de los colegiados ejerciendo su representación, ya sea individual o colectiva, con excepción de las facultades de representación colectiva en materia de salarios y condiciones de trabajo reservadas, por Ley Nacional N° 23551, a las organizaciones sindicales de trabajadores. Todo ello para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión;*
- 9) *Estimular la unión de los colegiados, mantener relaciones y suscribir acuerdos de reciprocidad con Colegios Profesionales y otras entidades locales, provinciales, nacionales o extranjeras;*
- 10) *Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional;*
- 11) *Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional;*
- 12) *Proveer a la formación de una biblioteca pública en materia de Psicomotricidad y actividades conexas, para conocimiento e ilustración de los matriculados y de terceros;*
- 13) *Propender al progreso de la profesión, velando por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural y profesional de los matriculados;*
- 14) *Contribuir al mejoramiento del bienestar y la salud de la población;*
- 15) *Combatir el ejercicio ilegal de la profesión, para que la misma no sea ejercida por personas carentes de título habilitante o que no cumplan con los demás requisitos exigidos por la presente Ley;*
- 16) *Dictar el Código de Ética, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley;*

- 17) *Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de la presente Ley;*
- 18) *Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;*
- 19) *Designar, contratar o consultar asesores y apoderados;*
- 20) *Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados;*
- 21) *Adquirir, vender y gravar bienes propios, con la limitación de que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;*
- 22) *Aceptar legados, herencias y donaciones;*
- 23) *Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social;*
- 24) *Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;*
- 25) *Evaluar el título profesional, certificaciones y acreditaciones respectivas, conforme lo establecido en la Ley N° 10950 -Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad-, otorgando certificaciones de especialista de acuerdo a la especialidad que se acredite;*
- 26) *Dictar su propio Estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, y a los fines de dotar de operatividad el funcionamiento del Colegio;*
- 27) *Suscribir convenios con universidades públicas o privadas en lo que hace a las competencias profesionales involucradas en la presente Ley;*
- 28) *Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza, relacionados con el ejercicio de la profesión;*
- 29) *Concretar en representación de sus colegiados, negociaciones y convenios con entidades prestadoras de salud y obras sociales contratando, fiscalizando, regulando facturaciones según leyes vigentes para todos los profesionales de salud, y toda otra acción que propenda al mejoramiento del ejercicio de la profesión;*
- 30) *Crear delegaciones o seccionales en todo el territorio provincial;*
- 31) *Propender a la seguridad social y previsional de los colegiados;*
- 32) *Propiciar investigaciones científicas instituyendo becas y premios;*
- 33) *Fomentar el perfeccionamiento profesional a través de la creación de un fondo de becas, y*
- 34) *Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.*

**Artículo 5º- Derecho de asociarse.** *La presente Ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales psicomotricistas de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al Colegio Profesional*

*creado por esta norma, ni del Colegio a formar parte de otras organizaciones de carácter profesional.*

### **Capítulo Tercero** **Gobierno del Colegio Profesional**

**Artículo 6º- Autoridades.** *Las autoridades del Colegio Profesional de Psicomotricidad son:*

- 1) La Asamblea de Profesionales;*
- 2) El Consejo Directivo o Directorio;*
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas, y*
- 4) El Tribunal de Ética.*

**Artículo 7º- Asamblea de profesionales.** *La Asamblea de los colegiados en actividad con matrícula vigente es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:*

- 1) La preside el Presidente del Directorio o quien lo reemplace y, a falta de éstos, quien designen los colegiados reunidos en Asamblea;*
- 2) Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias;*
- 3) La Asamblea se ajustará al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada;*
- 4) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una vez al año dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado el ejercicio anual de acuerdo a las previsiones sobre el particular que fije el Estatuto, y tienen por objeto principal considerar la memoria, el balance, el presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio;*
- 5) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento (10%) de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de solicitada y aprobada;*
- 6) Las convocatorias a las Asambleas se harán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y por otro medio de difusión masivo de alcance provincial. La publicación se hará por dos (2) veces, con una antelación no inferior a diez (10) días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria se indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar, y*
- 7) La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria con la asistencia de no menos de un tercio (1/3) de los colegiados habilitados. Transcurrida una (1) hora podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los colegiados presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, salvo que la presente Ley o el Estatuto requieran otra mayoría. Solamente en caso de empate votará el Presidente.*

**Artículo 8º- El Consejo Directivo o Directorio.** *El Consejo Directivo o Directorio es el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características:*

- 1) *El Directorio del Colegio se compone de nueve (9) miembros titulares, con los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes, que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente;*
- 2) *Al plenario del Directorio se podrá agregar un (1) Vocal Titular por cada delegación del Colegio que se constituya en los diferentes Departamentos de la provincia de Córdoba, excepto el correspondiente a la ciudad Capital. Cada delegación elegirá, en el mismo acto, un (1) Vocal Suplente que reemplazará al titular, en su caso, de acuerdo al procedimiento que al efecto fije el Estatuto;*
- 3) *Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio activo de las profesiones involucradas en la Ley N° 10950 - Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad- y tener la matrícula vigente;*
- 4) *La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determinen la presente Ley y el Estatuto;*
- 5) *En caso de acefalía transitoria, fallecimiento, remoción, impedimento o renuncia del Presidente del Directorio, lo reemplazará el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero o el Prosecretario, en el orden mencionado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de Presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Consejo Directivo de entre sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin el cargo será desempeñado por el Vocal que ocupe el primer lugar de la lista que más votos ha obtenido en la última elección de autoridades;*
- 6) *Todos los cargos del Directorio son ejercidos ad honorem y duran tres (3) años, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva sólo por un período más. Si son reelectos, no pueden volver a ser elegidos para ninguno de los cargos, sino hasta después de un período de intervalo;*
- 7) *Los colegiados con residencia en el interior de la provincia votarán en la delegación más próxima a su domicilio, eligiendo en el mismo acto los miembros de la delegación y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente, que integrará el Directorio de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) de este artículo, y de acuerdo a las reglas y condiciones que se determinen en el Estatuto;*
- 8) *Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros;*
- 9) *El Estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con:*
  - a) *La elección del Directorio en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;*
  - b) *La sustitución de sus miembros y sanciones por inasistencias, y*
  - c) *El quorum requerido para sesionar, y*

*10) Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes por las causales de:*

- a) Indignidad,*
- b) Inasistencia reiterada,*
- c) Comisión de delitos, o*
- d) Realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio.*

*En todos los casos se debe asegurar el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.*

**Artículo 9º- Funciones, competencias y deberes del Directorio.** *Con independencia de las atribuciones y deberes que expresamente se establecen en la presente Ley y las que se determinan en el Estatuto, son funciones, competencias y deberes del Directorio las siguientes:*

- 1) Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos en la presente Ley y llevar su registro;*
- 2) Convocar a las Asambleas y establecer el orden del día;*
- 3) Administrar los bienes del Colegio;*
- 4) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio;*
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea;*
- 6) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere;*
- 7) Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio;*
- 8) Dictar los Reglamentos Internos;*
- 9) Interpretar en primera instancia esta Ley y el Estatuto;*
- 10) Suscribir convenios de colaboración en materia inherente a la disciplina con el sector público o personas humanas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio;*
- 11) Organizar y dirigir la publicación oficial del Colegio;*
- 12) Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio;*
- 13) Ejercer, a través de la Presidencia, la representación legal del Colegio y las facultades previstas en la presente Ley y el Estatuto;*
- 14) Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el Estatuto;*
- 15) Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley y en la reglamentación respectiva;*
- 16) Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley;*
- 17) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;*
- 18) Sancionar el reglamento electoral del Colegio;*

- 19) *Designar o contratar asesores y apoderados o requerir dictámenes de ellos;*
- 20) *Requerir informes a los organismos públicos municipales y provinciales sobre aspectos que hacen a las competencias de las profesiones involucradas;*
- 21) *Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio;*
- 22) *Convocar a los colegiados a Asamblea para promover medidas de acceso a la seguridad social, con destino a la inclusión a una caja de previsión de profesionales respectiva o a la que por ley los matriculados hagan sus aportes previsionales;*
- 23) *Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto;*
- 24) *Efectuar las adquisiciones de bienes necesarios para el funcionamiento del Colegio y realizar los pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del mismo;*
- 25) *Contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del Colegio;*
- 26) *Suscribir acuerdos de reciprocidad con Colegios Profesionales de otras jurisdicciones;*
- 27) *Ejercer con representación procesal otorgada por esta Ley las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente norma, previamente aprobada por voto del Directorio;*
- 28) *Aceptar donaciones y legados sin cargo. Los que impongan cargos lo serán ad referendum de la Asamblea;*
- 29) *Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes, o cada vez que el Presidente lo solicite. Deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros tomando sus resoluciones por mayoría simple de los presentes, salvo que la presente Ley o el Estatuto requieran otra mayoría para casos especiales, y*
- 30) *Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo.*

**Artículo 10.- Comisión Revisora de Cuentas.** *La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización y control contable del Colegio. Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes elegidos por los profesionales matriculados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el Estatuto.*

**Artículo 11.- Requisitos y remoción.** *Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones exigidas para ser integrante del Directorio, duran en su cargo tres (3) años y pueden ser reelectos en forma consecutiva sólo por un período más. Si son reelectos, no pueden volver a ser elegidos para ninguno de los cargos, sino hasta después de un período de intervalo.*

*Pueden ser removidos de su cargo por el Directorio, ad referendum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros del Directorio.*

**Artículo 12.- Competencias de la Comisión Revisora de Cuentas.** *Compete a la Comisión Revisora de Cuentas lo siguiente:*

- 1) La revisión de los libros y demás documentos sociales y contables del Colegio;*
- 2) La fiscalización del movimiento económico del Colegio;*
- 3) La emisión del dictamen técnico y el asesoramiento a la Asamblea sobre aspectos contables, y*
- 4) El ejercicio de las atribuciones que le fije el Estatuto.*

**Artículo 13.- Tribunal de Ética.** *La facultad de control sobre la ética profesional en lo disciplinar queda reservada al Colegio y es ejercida por el Tribunal de Ética de acuerdo a los siguientes principios:*

- 1) El Tribunal de Ética está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos;*
- 2) Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere tener seis (6) años en el ejercicio activo de la profesión, y*
- 3) Constituido el Tribunal de Ética se nombrará un (1) Presidente y sus Vocales. El Estatuto determinará la forma en que podrán ser sustituidos por causales de excusación o recusación.*

**Artículo 14.- Competencia del Tribunal.** *Es competencia del Tribunal de Ética efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta norma, la Ley de regulación profesional y el Estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento. Tendrá su sede en la ciudad de Córdoba.*

**Artículo 15.- Forma de elección de los integrantes del Tribunal de Ética.** *La elección de los miembros del Tribunal de Ética se realiza por lista completa, a simple pluralidad de sufragios y se efectuará mediante el voto directo, secreto, igual y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. La elección se realizará de acuerdo al procedimiento estatuido en el artículo 16 de la presente Ley.*

#### **Capítulo Cuarto**

#### ***Elección de las Autoridades del Colegio Profesional***

**Artículo 16.- Régimen electoral.** *La elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética, se realiza por el voto directo, secreto, igual y obligatorio de los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el Estatuto, y de acuerdo a las siguientes reglas:*

- 1) *Podrán participar de la elección de las autoridades del Colegio los profesionales que no se encuentren suspendidos en la matrícula y tengan regularizados los aportes al Colegio Profesional;*
- 2) *Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido en el padrón de los colegiados se incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad que reúnan las condiciones que exigen esta Ley y el Estatuto. Este ordenamiento se verá reflejado en el padrón general del Colegio;*
- 3) *Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Ética deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en la Ley N° 10950 - Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad- y lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros;*
- 4) *Cada lista de candidatos deberá contar con el apoyo de al menos cincuenta (50) electores. El candidato a un órgano del Colegio está inhibido para postularse simultáneamente a cualquiera de los otros;*
- 5) *Si en la elección interviniera más de una lista se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determinen el Reglamento Electoral del Colegio y el Estatuto;*
- 6) *No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula en situación irregular o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio;*
- 7) *La fecha de cada elección se realizará una vez aprobado el Reglamento Electoral del Colegio y el Estatuto. Asimismo, una vez integrada la Junta Electoral y confeccionados los padrones de electores, se convocará a la elección de autoridades del Colegio, con una antelación de noventa (90) días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada tres (3) años, debiendo realizarse el acto eleccionario en la fecha indicada por la Junta Electoral, de acuerdo al cronograma que se estipulare y será convocado con una antelación no menor de sesenta (60) días al comicio;*
- 8) *El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en un número de tres (3) miembros, siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el Reglamento Electoral del Colegio y el Estatuto;*
- 9) *El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se consideran carga pública y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Colegio, y*
- 10) *Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio procederá recurso de reconsideración, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral y los matriculados electores, en forma fundada y en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución impugnada. En caso de rechazo del recurso de reconsideración procederá el recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta*

*Electoral en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso de apelación al Tribunal Electoral Provincial para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo no suspende el proceso electoral.*

**Artículo 17.- Funciones y atribuciones de la Junta Electoral.** *Son funciones principales de la Junta Electoral las siguientes:*

- 1) Depurar el padrón electoral de matriculados previo a la realización de todo comicio;*
- 2) Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio;*
- 3) Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética;*
- 4) Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos;*
- 5) Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio;*
- 6) Organizar el comicio;*
- 7) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos de la Capital y las delegaciones departamentales;*
- 8) Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones, y*
- 9) Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.*

### **Capítulo Quinto** **Delegaciones**

**Artículo 18.- Delegaciones del Colegio Profesional.** *En cada ciudad cabecera de los Departamentos de la provincia de Córdoba podrá funcionar una delegación del Colegio Profesional, con las siguientes autoridades, funciones y atribuciones:*

- 1) Estará formada por una Comisión Directiva encabezada por un (1) Delegado General Departamental, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes, que ejercerán las funciones del Directorio en el modo que determine el Estatuto en su respectiva jurisdicción;*
- 2) El Delegado General Departamental es el representante natural de la delegación ante el Colegio Profesional;*
- 3) Las delegaciones departamentales ajustarán su accionar a las disposiciones de la presente Ley, del Estatuto y de las resoluciones que adopten el Directorio y la Asamblea, y*
- 4) El Estatuto determinará las condiciones y requisitos para integrar la Comisión Directiva de la delegación y las causales por las cuales el Colegio Profesional podrá intervenir las mismas.*

**Capítulo Sexto**  
**Patrimonio y Recursos del Colegio Profesional**

**Artículo 19.- Recursos.** *El patrimonio del Colegio Profesional se integra con los recursos provenientes de:*

- 1) Los derechos y tasas en concepto de inscripción en la matrícula;*
- 2) El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea;*
- 3) Las donaciones y legados que acepte, como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional;*
- 4) Las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley y del Estatuto;*
- 5) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier causa o título y las rentas que estos mismos produzcan;*
- 6) Toda suma de dinero de origen lícito que obtenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado el Directorio para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de propiedad del Colegio, y*
- 7) La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general.*

*En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se podrá perseguir su cobro vía acción de ejecución especial, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta con la firma conjunta del Presidente y el Tesorero del Colegio.*

**TÍTULO II**  
**GOBIERNO DE LA MATRÍCULA**

**Capítulo Primero**  
**Matriculación de los Profesionales**

**Artículo 20.- Requisitos para la matrícula.** *Para la inscripción en la matrícula profesional se deben cumplimentar los siguientes requisitos:*

- 1) Ser mayor de edad o emancipado en forma legal;*
- 2) Acreditar su identidad personal con el Documento Nacional de Identidad correspondiente;*
- 3) Ser argentino nativo o naturalizado;*
- 4) Acreditar el título profesional habilitante regido por la Ley N° 10950 - Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad-con la documentación legal respectiva expedida por universidad o entidad educativa debidamente autorizada;*

- 5) *No estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley N° 10950 -Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad-;*
- 6) *Acreditar buena conducta con la certificación expedida por autoridad pública competente;*
- 7) *Cumplimentar trámite de reincidencia ante los organismos nacionales al efecto, y*
- 8) *Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio.*

**Artículo 21.- Impedidos de matrícula.** *No podrán acceder a la matrícula profesional respectiva:*

- 1) *Las personas con limitación de la capacidad conforme la legislación común;*
- 2) *Los condenados a penas privativas de la libertad de ejecución efectiva o a pena de inhabilitación principal o accesoria, por delitos dolosos de cualquier naturaleza revisados en doble instancia judicial;*
- 3) *Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción del Tribunal de Ética, y*
- 4) *Quienes no reúnan los requisitos de admisión establecidos en la Ley N° 10950 -Regulación de la actividad profesional en Psicomotricidad-.*

**Artículo 22.- Títulos.** *A los fines del otorgamiento de la matrícula el Colegio podrá requerir de las autoridades universitarias o educativas respectivas, toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por el solicitante, no pudiendo otorgarse la misma hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida sobre el particular.*

**Artículo 23.- Cancelación de la matrícula.** *La cancelación de la matrícula de un profesional psicomotricista podrá efectuarse, a pedido expreso del propio interesado, por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por orden judicial.*

**Artículo 24.- Reinscripción y rehabilitación de la matrícula.** *La reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas para su otorgamiento. La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas para conceder la matrícula.*

**Artículo 25.- Juramento. Credencial.** *Al momento de otorgarse la matrícula, los profesionales deberán prestar juramento -de acuerdo a sus creencias- de respetar la Constitución Nacional y Provincial, esta Ley y demás leyes aplicables a la profesión, el que se efectuará por ante el Presidente del Directorio del Colegio.*

*El Colegio otorgará una credencial profesional en la que conste el número de matrícula, los datos personales, el título del colegiado, fotografía y demás cuestiones que disponga el Estatuto.*

## **Capítulo Segundo**

### **Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de los Matriculados**

**Artículo 26.- Obligaciones del matriculado.** *Son obligaciones de los matriculados las siguientes:*

- 1) Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional;*
- 2) Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley con destino al Colegio;*
- 3) Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto;*
- 4) Sufragar cuando haya elección de renovación de las autoridades del Colegio, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el Estatuto, y*
- 5) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el Estatuto o reglamentos dictados por el Colegio.*

**Artículo 27.- Derechos del matriculado.** *Se les reconocen a los profesionales matriculados los siguientes derechos:*

- 1) Formular oposiciones fundadas en los trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria;*
- 2) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales;*
- 3) Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el Estatuto a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio;*
- 4) Solicitar al Colegio asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y del ejercicio profesional;*
- 5) Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el Estatuto, en interés de todos los colegiados;*
- 6) Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y el Estatuto, y*
- 7) Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el Estatuto y en las reglamentaciones respectivas.*

**Artículo 28.- Prohibiciones para el matriculado.** *Rigen para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:*

- 1) *Asesorar técnicamente a personas que inicien reclamaciones administrativas o acciones judiciales en contra del Colegio;*
- 2) *Expresarse injuriosa o irrespetuosamente -en forma verbal o por escrito- a funcionario o empleado público, colegiados o miembros del Colegio;*
- 3) *Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas;*
- 4) *Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas, y*
- 5) *Toda otra prohibición que se establezca como norma de ética profesional en el Estatuto o reglamentos dictados por el Colegio.*

### **TÍTULO III** **RESPONSABILIDADES PROFESIONALES**

#### **Capítulo Único** **Desempeño Profesional**

**Artículo 29.- Responsabilidades.** *La responsabilidad de los colegiados en el desempeño de su ejercicio profesional, en forma individual o colectiva, o en relación de dependencia en el ámbito privado o público en que participan, es la determinada por la legislación aplicable en cada caso, siendo potestad del Colegio Profesional la fiscalización del adecuado ejercicio de la profesión respectiva dentro de las competencias que esta Ley le reconoce en materia disciplinaria.*

**Artículo 30.- Contrato de prestación de servicios.** *Los colegiados deben presentar al Directorio del Colegio todo contrato de prestación de servicios profesionales que suscriban con personas humanas o jurídicas para su visación, a fin de que el Colegio determine la competencia de la actividad profesional con el título habilitante que posea el matriculado.*

### **TÍTULO IV** **FONDO COMPENSADOR**

#### **Capítulo Único** **Creación y Administración del Fondo**

**Artículo 31.- Fondo Compensador. Administración.** *Créase, en el ámbito del Colegio, un organismo administrador de un Fondo Compensador que se destinará principalmente para la asistencia de los profesionales con problemas económicos y complementar, cuando resulten insuficientes, las provisiones jubilatorias existentes, pudiendo preverse un sistema de cobertura de riesgo derivado del ejercicio regular de la profesión. El Estatuto del Colegio*

*determinará la estructura orgánica, atribuciones y funcionamiento del organismo administrador, la integración del Fondo Compensador y el reglamento sobre el acceso al mismo.*

## **TÍTULO V** **ARANCELES DE LOS PROFESIONALES**

### **Capítulo Único** **Escalas**

**Artículo 32.- Escala arancelaria.** *Los honorarios de los profesionales psicomotricistas, se establecen de acuerdo a la escala que fije en forma anual la Asamblea del Colegio en base a los siguientes parámetros:*

- 1) El importe de los honorarios por cualquier actividad profesional será determinado por la Asamblea de acuerdo a los aranceles vigentes o, en su caso, se determinará un arancel mínimo de acuerdo a los servicios que los colegiados brinden a sus pacientes o comitentes y los que participan como contratados con relación a la actividad profesional, debiendo publicarse la resolución adoptada por la Asamblea fijando el importe de los honorarios establecidos, y*
- 2) Es obligación del paciente o comitente y de los contratantes el pago de honorarios a los colegiados por los servicios que estos brinden por su actividad profesional, los que se reconocen con carácter alimentario para el profesional titular de los mismos.*

## **TÍTULO VI** **REGLAS DE ÉTICA PROFESIONAL**

### **Capítulo Único** **Normas de Ética**

**Artículo 33.- Conducta ética profesional.** *A los fines de la presente Ley, se consideran reglas éticas del ejercicio profesional al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.*

**Artículo 34.- Reglas de ética profesional.** *Se enumeran las siguientes reglas de ética profesional obligatorias para todos los matriculados del Colegio:*

- 1) Todos los colegiados, cualquiera sea su profesión, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la presente Ley;*

- 2) *Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;*
- 3) *Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados;*
- 4) *Deben contribuir, con su conducta profesional, para que se forme y mantenga en la sociedad un exacto concepto del significado de las profesiones involucradas en esta Ley, en especial en lo que hace a sus competencias;*
- 5) *No ejecutar actos reñidos con la ética, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes;*
- 6) *No competir deslealmente con los demás colegiados;*
- 7) *No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén reñidas con los principios básicos establecidos en esta Ley o sus disposiciones expresas o tácitas;*
- 8) *No conceder su firma a título oneroso o gratuito, a toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente;*
- 9) *No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que, sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales;*
- 10) *Informar como profesional al comitente o mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio;*
- 11) *No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre;*
- 12) *No sustituir a otro colegiado en labores iniciadas por éste sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria;*
- 13) *Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo;*
- 14) *Advertir al paciente o comitente de los errores en que éste pudiere incurrir relacionados con los trabajos que el profesional realice o dirija, y*
- 15) *Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del paciente o comitente.*

*Las reglas de ética que se mencionan en la presente Ley no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno. Asimismo, el Colegio a través de la Asamblea de Profesionales podrá incorporar nuevas reglas de ética, debiendo aprobarse por convocatoria extraordinaria, de acuerdo al Estatuto vigente.*

**TÍTULO VII**  
**JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS FALTAS**  
**A LA ÉTICA PROFESIONAL DE LOS PROFESIONALES MATRICULADOS**

**Capítulo Primero**  
**Faltas a las Reglas Éticas**

**Artículo 35.-** **Faltas a la ética.** *Entiéndase por falta a la ética profesional a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por esta Ley y las que se establezcan por resolución general de la Asamblea.*

**Artículo 36.-** **Transgresiones y faltas disciplinarias.** *Son causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:*

- 1) Condena criminal con sentencia firme;*
- 2) Violaciones a disposiciones de esta Ley, al Estatuto y a las reglas de ética profesional;*
- 3) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;*
- 4) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente Ley, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;*
- 5) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los y las profesionales psicomotricistas, y*
- 6) El que hiciera abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental.*

**Artículo 37.-** **Sanciones disciplinarias.** *Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Ética del Colegio son:*

- 1) Apercibimiento privado o público para ser incorporado en el legajo profesional como antecedente;*
- 2) Multa, graduada conforme al reglamento de ética que apruebe la Asamblea, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo testimonio la resolución firme del Tribunal de Ética que así lo disponga;*
- 3) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio, y*
- 4) Cancelación de la matrícula, como medida de fondo, o por haber sido suspendido reiteradamente el profesional, de acuerdo al límite máximo que disponga la reglamentación.*

*La sanción será aplicable en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.*

**Artículo 38.-** **Rehabilitación.** *El profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurrido el plazo que determine la resolución dictada por el Tribunal de Ética.*

**Artículo 39.- Suspensión preventiva.** *En caso de ser necesario el Tribunal de Ética podrá suspender preventivamente en la matrícula al profesional, si los antecedentes y las circunstancias del caso justificaren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses particulares o colectivos. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses, pudiendo prorrogarse de manera justificada.*

## **Capítulo Segundo**

### **Procedimiento de Juzgamiento Disciplinario**

**Artículo 40.- Proceso de juzgamiento disciplinario.** *El juzgamiento de las faltas disciplinarias de los colegiados deberá realizarse de acuerdo a las siguientes reglas:*

- 1) El código de ética debe preservar los siguientes principios:
  - a) Impulso de oficio del procedimiento;*
  - b) Respeto a las garantías constitucionales, en especial el derecho de defensa y debido proceso;*
  - c) Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en materia penal de la provincia, y*
  - d) Término máximo de duración del proceso;**
- 2) La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento respectivo;*
- 3) La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la libre convicción, y*
- 4) El Tribunal llevará un registro de las denuncias presentadas, así como las recusaciones y excusaciones.*

**Artículo 41.- Excusación y recusación.** *El miembro del Tribunal de Ética que se encuentre afectado por una causal de inhibición debe excusarse de inmediato de entender en una causa. La recusación de un miembro del Tribunal de Ética debe interponerse en el primer escrito que presente el colegiado investigado, salvo que se trate de causales sobrevinientes.*

*En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal de Ética se integrará con los suplentes para el caso específico.*

**Artículo 42.- Recursos.** *La sentencia del Tribunal de Ética podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba, con excepción de los recursos jerárquicos y de revisión.*

*La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Ética.*

*En los casos de suspensión o cancelación de la matrícula profesional se publicará por los medios regulados por el reglamento ético y se agregará copia al legajo personal del colegiado.*

**Artículo 43.- Revisión judicial.** *De las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Ética se podrá deducir acción contencioso administrativa por ante los tribunales competentes en los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

**Artículo 44.- Prescripción de la acción disciplinaria.** *La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho si no se hubiese iniciado el procedimiento, y a los tres (3) años si se hubiere iniciado, salvo que se trate de la comisión de un delito que no estuviere prescripto, en cuyo caso la acción prescribe por el término máximo para la condena del delito cometido, conforme lo establece el Código Penal.*

## **TÍTULO VIII INTERVENCIÓN DEL COLEGIO**

### **Capítulo Único Intervención y Reorganización del Colegio Profesional**

**Artículo 45.- Causales de intervención.** *El Colegio Profesional podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura cuando medie causa grave y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en un plazo de ciento ochenta (180) días, que podrá ser prorrogado por noventa (90) días más mediando causales que así lo justifiquen. La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación del interventor deberá recaer en un colegiado matriculado en el Colegio. Si la reorganización no se realizara en los tiempos previstos, cualquier colegiado puede recurrir ante el Tribunal con competencia en lo Contencioso Administrativo por vía de la acción de amparo por mora de la Administración, para que éste disponga los plazos de la misma.*

## **TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Capítulo Único Organización del Colegio Profesional**

**Artículo 46.- Comisión Organizadora.** *El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Asociación Federal de Psicomotricistas con personería jurídica y de actuación en la provincia de Córdoba, nombrará una comisión de cinco (5) miembros*

*titulares y tres (3) suplentes, que tendrá a su cargo la organización del Colegio Profesional, con las siguientes obligaciones:*

- 1) Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y a tres (3) Vocales de la Comisión Organizadora;*
- 2) Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión;*
- 3) Confeccionar los padrones de los profesionales inscriptos, incluyendo los que lo hagan dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de esta Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la elección de autoridades;*
- 4) Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta Ley, convocará a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del Estatuto que redactará la Comisión y para que fije la tasa de matriculación y cuota provisoria;*
- 5) La convocatoria se hará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y diarios de mayor circulación, por tres (3) días y con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de realización de la Asamblea, y*
- 6) Aprobado el Estatuto por la Asamblea, convocará a la elección de autoridades del Colegio, a realizarse en un plazo no menor a noventa (90) días al acto eleccionario general.*

*Constituidas las autoridades del Colegio, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho.*

*La Comisión Organizadora presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas y, si la misma no fuere observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada de pleno derecho y cesará la responsabilidad de la Comisión.*

**Artículo 47.- Gastos de empadronamiento.** *A los fines de la contribución solidaria a la constitución, organización y sostenimiento del Colegio, se fijará una tasa de empadronamiento a cargo de cada colegiado, ajustable por el Colegio conforme el patrón de actualización que determine. El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, citación a Asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará a la nueva administración del Colegio.*

**Artículo 48.- Empadronamiento.** *El empadronamiento equivale a la colegiación y el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la presente Ley y en la Asamblea citada a los efectos, que fijará la tasa de matriculación y el modo de efectivización por el colegiado.*

**Artículo 49.- Antigüedad.** *La antigüedad exigida en el inciso 3) del artículo 8º, en el artículo 11 y en el inciso 2) del artículo 13 de la presente Ley no será de aplicación hasta tanto hayan transcurridos cuatro (4) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta norma. En su lugar se computará la antigüedad desde la fecha de expedición del título o certificación respectiva.*

**TÍTULO X**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

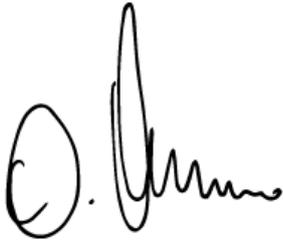
**Capítulo Único**  
**Vigencia y Reglamentación de la Ley**

**Artículo 50.- Vigencia del arancel profesional.** *Los aranceles profesionales que se determinen por resolución de la Asamblea serán de aplicación a las prestaciones profesionales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.*

**Artículo 51.- Vigencia de la Ley. Reglamentación.** *La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.*

**Artículo 52.- De forma.** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial*

**DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A VENTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----**



**GUILLERMO CARLOS ARIAS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



**MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO**  
VICEGOBERNADORA  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA DE CÓRDOBA